

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de reclamación. **OTROSÍ:** Téngase presente.

**SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

ANTONIO ROS MESA, en representación, según se acredita en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, de **GREENERGY RENOVABLES PACIFIC LIMITADA** ("Greenergy" o la "Empresa"), ambos domiciliados en Av. Isidora Goyenechea N° 2.800, Oficina 3.702, piso 37, Edificio Titanium, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en el marco de la calificación ambiental del proyecto "**Planta Fotovoltaica Charrabata**" ("Proyecto"), seguido ante la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, a Usted respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo conferido por el artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), deduzco recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 20210500174E, de 16 de noviembre de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso ("RCA"), que rechazó la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del Proyecto ya que no se habría acreditado el cumplimiento de los requisitos y contenidos técnicos y formales para el otorgamiento de carácter ambiental contenidos en el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 132 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental ("PAS 132") y no se habrían subsanado los errores, omisiones e inexactitudes que hubieren podido descartar la inexistencia de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 relacionados con el riesgo para la salud de la población y la alteración del patrimonio cultural, en circunstancias que en el procedimiento de evaluación ambiental de que fue objeto el Proyecto quedó perfectamente demostrado la inexistencia de tales impactos significativos junto con la conformidad de los requisitos y contenidos técnicos para la obtención del PAS 132, según se dejará en evidencia en esta reclamación.

En virtud de lo anterior, solicito que la RCA sea dejada sin efecto, dictándose una resolución que califique en forma favorable la DIA del Proyecto, todo ello en consideración a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES

a. Sobre el Proyecto

1. El Proyecto consiste en la construcción y operación de una Planta Fotovoltaica en la Región de Valparaíso, Provincia y comuna de Quillota, constituida por 26.964 paneles solares de 400 Wp cada uno, dispuestos sobre estructuras seguidor monofila a un eje E-O (móviles) que, en conjunto, tendrán una potencia nominal de generación de 9 MW para ser inyectados al Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”)
2. La inversión estimada para el desarrollo del Proyecto es de US\$ 13.500.000, para una vida útil estimada en 30 años.
3. La superficie total del Proyecto corresponde a 27,96 hectáreas, a lo cual debe adicionarse la superficie donde se emplazará la línea de evacuación de media tensión la cual tendrá una longitud aproximada de 406 metros con una franja de seguridad de 3,5 metros por lado (“Línea”).
4. La Línea se conectará al alimentador correspondiente a la “Subestación La Calera”, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD) en instalaciones de Media Tensión.
5. La conversión de corriente continua a corriente alterna será realizada mediante inversores *string*, mientras que el aumento de baja tensión a media tensión se hará a través de la utilización de equipos transformadores.
6. Además de los paneles solares y sus elementos de conexión, se requerirá de edificaciones permanentes para el funcionamiento de Proyecto. Para tales efectos, esta actividad considera el emplazamiento de dos (2) bodegas de materiales, una (1) línea de evacuación de media tensión, dos (2) salas eléctricas, un (1) cerco perimetral y la habilitación de un camino de acceso con una longitud aproximada de 2.524 metros y una superficie aproximada de 1,01 hectáreas.
7. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la instalación de faenas y obras temporales complementarias para prestar apoyo durante la fase de construcción, tales como baños químicos,

comedor, oficinas, zona de acopio temporal de residuos domiciliarios, bodega de almacenamiento temporal de Residuos Peligrosos (RESPEL), entre otras.

b. Descripción general del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto

8. La DIA del Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) con fecha 15 de abril de 2020.

9. El instrumento de evaluación fue objeto de un primer Informe de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (“ICSARA”), emitido con fecha 5 de junio de 2020, cuya Adenda fue presentada por mi representada con fecha 13 de enero de 2021.

10. Con fecha 16 de febrero de 2021 se emitió un ICSARA Complementario, el que fue respondido mediante la correspondiente Adenda Complementaria con fecha 29 de septiembre de 2021.

11. Cabe señalar que todos los servicios públicos que participaron en la evaluación ambiental se manifestaron conforme con el contenido de la Adenda Complementaria, con la sola excepción del Consejo de Monumentos Nacionales (“CMN”).

12. Por último, el día 22 de octubre de 2021, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (“SEA”) emitió el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) del Proyecto con recomendación de rechazo, para finalmente dictarse la RCA, que calificó desfavorablemente el Proyecto ya que a juicio de la Comisión de Evaluación (i) no se habría acreditado el cumplimiento de los requisitos y contenidos técnicos y formales para el otorgamiento de carácter ambiental contenidos del PAS 132, y (ii) no se habrían subsanado los errores, omisiones e inexactitudes que hubieren podido descartar la inexistencia de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 relacionados con el riesgo para la salud de la población y la alteración del patrimonio cultural, fundamentos que serán analizados detalladamente en esta reclamación para demostrar su improcedencia y arbitrariedad.

II. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

a. Patrimonio arqueológico

a.1 Respecto a la evaluación ambiental del Proyecto

13. En el Anexo 2.10¹ de la DIA se informó sobre la existencia de un sitio de valor patrimonial discreto denominado “CH-01” ubicado al sureste del lugar de emplazamiento original del Proyecto, el cual está compuesto de 3 fragmentos de cerámica monocroma anaranjada de paredes medias, 2 fragmentos de loza blanca y 1 elemento de metal. A continuación, se muestran algunas imágenes de los hallazgos:



¹ Caracterización Ambiental del Patrimonio Cultural y Arqueológico del proyecto “Planta Fotovoltaica Charrabata”.

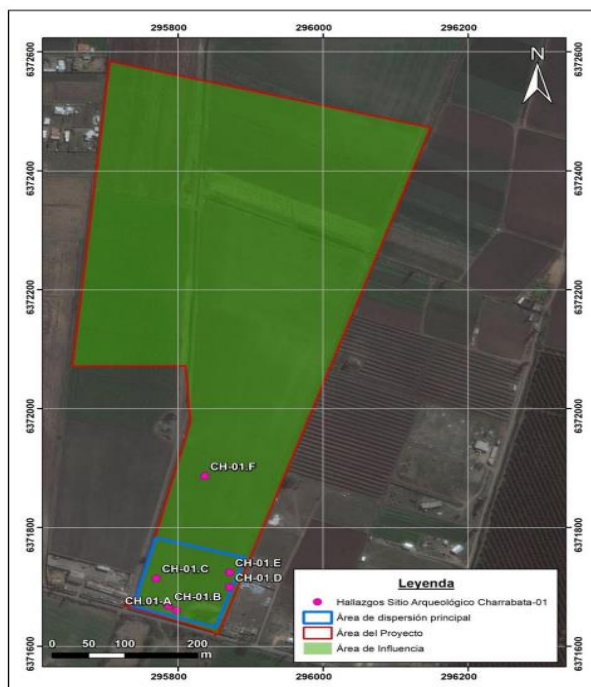
14. El sitio CH-01 presenta elementos culturales que podrían corresponder a un pequeño asentamiento del tipo doméstico prehispánico e hispánico, los cuales se encuentran dispersos en una superficie de aproximadamente 1,5 hectáreas. Es preciso señalar que 5 hallazgos se encuentran ubicados en un área principal de dispersión, mientras que el hallazgo aislado restante (CH-01.F) se ubica a unos 120 metros al norte de dicha área. Para ejemplificar lo anterior, se presentan las siguientes imágenes:

Tabla N° 7. Tabla resumen del Sitio CH-01 y sus recursos de valor patrimonial ubicados en el área de influencia del Proyecto.

Sitio	Código	Coordenadas UTM		Tipología	Descripción	Ubicación
		Datum WGS 84 HUSO 19 S				
		Este	Norte			
CH-01	CH-01.A	295800	6371663	Fragmento de loza	Pequeño fragmento de loza blanca	Hallazgo aislado
	CH-01.B	295789	6371667	Fragmento de loza	Base de cuenco de loza con decoración dorada en el punto de inflexión de la base.	Hallazgo aislado
	CH-01.C	295770	6371713	Metal	Herradura	Hallazgo aislado
	CH-01.D	295873	6371699	Fragmento de cerámica	Fragmento de cuerpo cerámico monocromo de paredes medias	Hallazgo aislado
	CH-01.E	295837	6371725	Fragmento de cerámica	Fragmento de cuerpo cerámico monocromo de paredes medias	Hallazgo aislado
	CH-01.F	295838	6371884	Fragmento de cerámica	Fragmento de cuerpo cerámico monocromo de paredes medias	Hallazgo aislado

Fuente: Elaboración propia

Figura N° 20. Ubicación de los recursos de valor patrimonial ubicados al interior del área de influencia del Proyecto.



Fuente: Elaboración propia

Fuente: Anexo 2.1 de la DIA, páginas 36 y 37.

15. En consideración a los recursos con valor patrimonial ubicados al interior del **área de influencia original del Proyecto**, la Empresa elaboró y presentó un Plan de Manejo de Recursos de Valor Patrimonial (“Plan de Manejo”) además de la solicitud de otorgamiento del PAS 132 para realizar excavaciones del tipo arqueológico, antropológico y paleontológico.

16. En síntesis, en el Plan de Manejo se reconoció una **intervención material del 100%** respecto a los hallazgos CH-01.D y CH-01.F, proponiéndose efectuar una caracterización del área principal dispersión mediante la ejecución de una red de pozos de sondeo de 50 x 50 centímetros, separados por una distancia máxima de 40 metros. Por su parte, la caracterización de la superficie en que se encuentra el hallazgo aislado se realizaría mediante la construcción de una red de pozos de sondeo de 50 x 50 centímetros, separados por una distancia máxima de 10 metros.

17. Asimismo, el Plan de Manejo consideraba la evaluación del rescate de los hallazgos una vez obtenidos los resultados de la caracterización además del monitoreo arqueológico permanente durante la ejecución de obras que requirieran movimientos de tierra en la etapa de construcción del Proyecto.

18. Mediante ORD. N° 1.960, de 1 de junio de 2020, el CMN formuló distintas observaciones a la DIA. En particular, y considerando la **intervención material del 100%** de los hallazgos CH-01.D y CH-01.F, la autoridad requirió ampliar la caracterización de los depósitos sub-superficiales del sitio arqueológico CH-01 a través de la implementación de una red de pozos separados cada 20 metros en el caso del sitio y cada 10 metros para el hallazgo aislado, con el fin de establecer el perímetro real de ambos y su potencialidad estratigráfica.

19. Teniendo presente las observaciones del CMN, Grenergy incluyó en la Adenda ajustes al diseño de ingeniería del Proyecto, **consistentes en una redistribución de sus instalaciones para evitar la afectación de los recursos de valor arqueológico anteriormente descritos, trasladando los paneles fotovoltaicos a más de 120 metros hacia el norte del hallazgo aislado CH-01.F y a más de 200 metros del área de dispersión del sitio CH-01**, ofreciéndose la instalación de un cerco lateral al lado Este del sitio, dada la cercanía de los restos CH-01-E y D a la faja de la línea de evacuación eléctrica.

20. En adición, en el Anexo 4.9 de la Adenda se presentó una actualización de la caracterización ambiental del patrimonio cultural y arqueológico del Proyecto, la cual tomó como base la inspección visual realizada por la arqueóloga Javiera Arriagada a la **nueva área de influencia del Proyecto** en el mes de octubre de 2020. En este contexto fueron reportados 3 hallazgos aislados adicionales emplazados al norte del polígono, correspondientes a dos fragmentos de cuerpo cerámico de paredes medianas (HA-1 y HA-2) y un fragmento lítico de materia prima basáltica (HA-3), tal como puede apreciarse en las siguientes figuras:

Fotografía 3. Fragmento cerámico alisado, monocromo de color café de paredes medias (HA-1). Coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19 S. 295775 E / 6372614 N.



Fotografía 4. Lítico de basalto. Coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19 S. 296024 E / 6372300 N.



Fuente: Registro de terreno, octubre 2020

Figura 5. Ubicación general de los recursos de valor Patrimonial registrados dentro y cercanos del nuevo trazado del Proyecto.

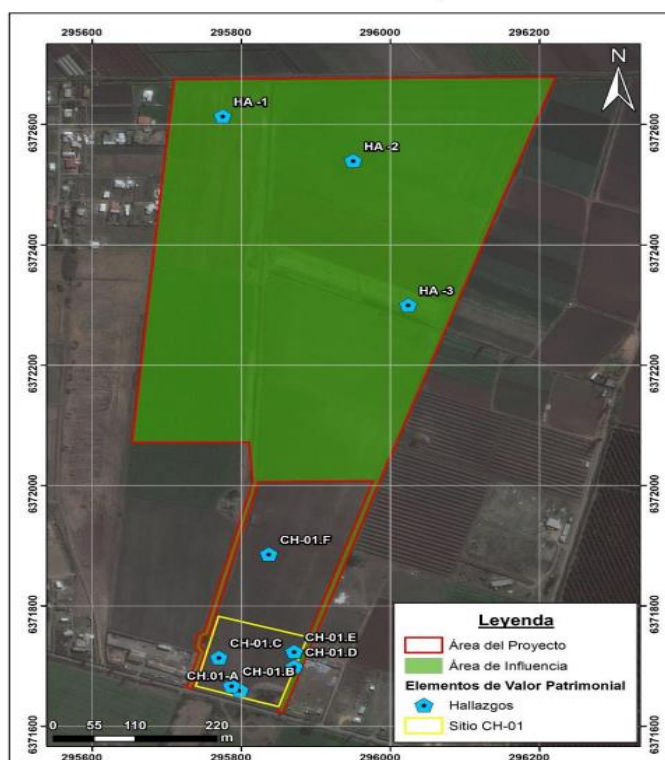


Tabla 4. Tabla de resumen de los recursos de valor Patrimonial detectados en el área de influencia del nuevo trazado del Proyecto (ADENDA).

Sitio/ Hallazgo	Código	Coordenadas UTM		Tipología	Descripción	Cronología
		Datum WGS 84 HUSO 19 S				
		Este	Norte			
Hallazgo aislado	HA-1	295775	6372614	Fragmento de cerámica	Fragmento de cuerpo cerámico monocromo de paredes medias	Prehispánico/ Histórico
	HA-2	295950	6372540	Fragmento de cerámica	Fragmento de cuerpo cerámico monocromo de paredes medias	Prehispánico/ Histórico
	HA-3	296024	6372300	Lítico	Fragmento lítico en basalto	Prehispánico

Fuente: Elaboración Propia

Fuente: Páginas 16, 17 y 18 del Anexo 4.9 de la Adenda.

21. Para asegurar el debido resguardo y protección de los recursos de valor patrimonial detectados, la Empresa propuso en la nueva versión del Plan de Manejo (i) la recolección superficial de los hallazgos aislados HA-1, HA-2 y HA-3 en razón que el Proyecto los intervendría materialmente por encontrarse dentro de su área de influencia, y (ii) la instalación de un cercado perimetral lateral de aproximadamente 130 metros hacia el Norte (contados desde el punto de conexión de la Línea hasta el punto de dispersión de los hallazgos) considerando que los restos CH-01-E y F se encontraban a una distancia de 16,6 y 17,4 metros de distancia, respectivamente, de las fundaciones de las postaciones 7 y 8, reconociéndose una **intervención no material** de un 50% dada la cercanía antes indicada.

22. Sin perjuicio de lo anterior, mediante el ORD. N° 567, de 5 de febrero de 2021, el CMN se pronunció sobre el contenido de la Adenda solicitando a Grenergy (i) efectuar una delimitación sub-superficial mediante una red de pozos de sondeo para corroborar la ausencia de un depósito arqueológico en el área donde fueron descubiertos los hallazgos aislados HA-1, HA-2 y HA-3, y (ii) realizar la misma delimitación sub-superficial en el sitio CH-01, **aun cuando ésta quedara emplazada fuera del área de influencia del Proyecto** y que las **obras más próximas de éste** (postaciones 7 y 8 de la Línea) **estuvieren a una distancia promedio de 17 metros de los hallazgos CH-01.D y E.**

23. Por su parte, Grenergy acompañó en la Adenda Complementaria una delimitación subsuperficial del área donde fueron descubiertos los hallazgos aislados HA-1, HA-2 y HA-3, descartándose la existencia de depósitos estratigráficos de carácter arqueológico ni evidencias de material cultural que justificaran trabajos de rescate. Asimismo, se volvió a reiterar a la Autoridad que con el cambio del *layout* del Proyecto el sitio arqueológico CH-01 quedaría emplazado fuera del área de influencia evitándose con ello afectar dichos recursos de valor patrimonial, cuestión que demostraba que la delimitación sub-superficial del sitio CH-01 era innecesaria.

24. A través del ORD. 4.586, de 13 de octubre de 2021, el CMN observó el contenido de la Adenda Complementaria ya que Grenergy no realizó la caracterización de los hallazgos del sitio CH-01 (particularmente relativo a los hallazgos CH.01.D y E), cuestión que a su juicio impedía descartar la generación de alguno de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley 19.300.

25. Por último, el SEA recomendó en el Informe Consolidado de Evaluación el rechazo de la DIA del Proyecto por los motivos anteriormente expuestos.

a.2 Fundamentos del rechazo y argumentaciones que subsumidas al derecho demuestran la ilegalidad de la RCA

26. El considerando 11° de la RCA señala que el Proyecto debe ser rechazado por cuanto (i) no se acreditó el cumplimiento de los requisitos, contenidos técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 132 toda vez que Grenergy, reconociendo un grado de intervención del 50% en los hallazgos arqueológicos CH-1 D y CH-1 E, no realizó una delimitación subsuperficial de dichos hallazgos conforme fue solicitado por el Consejo de Monumentos Nacionales, y (ii) que, a consecuencia de lo anterior, no se subsanaron durante la evaluación ambiental los errores, omisiones e inexactitudes para descartar la inexistencia de alguno de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

27. Como punto de partida, es importante aclarar al señor Director Ejecutivo que el expediente de evaluación contiene todos los antecedentes técnicos y formales necesarios para otorgar el PAS del artículo 132 del RSEIA y descartar la existencia de un impacto significativo en el componente arqueológico.

28. Lo anterior, **por cuanto el Proyecto fue rediseñado para evitar la intervención intervenir materialmente los hallazgos de valor arqueológico constatados en la caracterización acompañada en la DIA**, tal como lo sugiere la Guía de Procedimiento Arqueológico del CMN, publicada en el mes de mayo de 2020 (“Guía”).²

29. Por otra parte, **el cambio de layout permitió, además, excluir el sitio CH-1 del área de influencia para el componente arqueológico**, asegurándose con ello que ninguna parte u obra del Proyecto pudiera generarle ningún tipo de impacto.

30. En adición, mi representada ofreció la segregación de los restos CH-01-E y D mediante la instalación de un cerco perimetral lateral de aproximadamente 130 metros desde el punto de conexión de la Línea hasta el lugar de dispersión de los hallazgos (postaciones 7 y 8), medida idónea para hacerse cargo de la protección de los restos frente a la **intervención no material del 50%** declarada en el Anexo 4.9 de la Adenda dada la cercanía de los hallazgos con la Línea (17 metros aproximadamente con las bases de las postaciones 7 y 8).

31. Asimismo, Grenergy se comprometió a mantener un monitoreo arqueológico permanente durante todos los movimientos de tierra que se realizarán en el Proyecto durante su fase de construcción junto con charlas de inducción a la totalidad del personal que intervenga en las obras, de manera de preservar, por una parte, los restos del sitio CH-01, y por la otra, dar cumplimiento a todas las disposiciones de la Ley 17.288 y su Reglamento en el evento de constatare hallazgos no previstos de evidencias arqueológicas dentro del área de influencia del Proyecto.

32. A estas alturas, no existe duda alguna respecto a la suficiencia de los antecedentes técnicos aportados durante el procedimiento de evaluación ambiental para descartar la generación de los efectos, circunstancias y características del artículo 11 de la Ley N° 19.300 respecto al componente arqueológico y para la obtención del PAS 132, circunstancia que no hace más que evidenciar la falta de fundamento de la Comisión de Evaluación para rechazar el Proyecto.

33. Sin perjuicio de los alegaciones antes expuestas, conviene hacer presente al señor Director Ejecutivo que la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso podría haber razonablemente ordenado la aprobación condicional del Proyecto a la realización de una delimitación subsuperficial

² Página 9 y siguientes de la Guía.

del sitio CH-01 mediante la ejecución de pozos de sondeo, aun cuando dicho sitio se encuentre fuera de su área de influencia, tal como ocurrió con el proyecto Parque Fotovoltaico Cañones Sunlight³ y el proyecto Parque Fotovoltaico La Peña⁴.

34. Por su parte, la diferencia de criterio entre el proyecto Inmobiliario “Proyecto Trocadero”⁵, ubicado en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, cuya DIA fuera calificada favorablemente en mayo de 2021, y el proyecto de Grenergy, son evidentes. El SEA de Valparaíso no podría tener fundamentos para explicar la disímil exigencia y estándar de evaluación ambiental entre uno y otro proyecto, conforme se expondrá en los números siguientes de esta presentación.

35. El “Proyecto Trocadero” supuso la intervención directa de un sitio arqueológico con “medida de compensación” aplicable (un guiño a EIA), cuyos antecedentes a propósito del PAS 132 presentaron serios reparos en el pronunciamiento⁶ del Consejo de Monumentos Nacionales que se extracta, por su relevancia y debido contexto, a continuación:

*“(…) la propuesta del titular considera el rescate de una superficie de 40 m² del sitio, lo cual correspondería únicamente a un 0,12% del área total del mismo, lo cual resulta ser un porcentaje muy bajo y **el cual además no se encuentra debidamente justificado.***

*Junto a ello, **no se entregó en ningún momento de la evaluación ambiental un mapa que ilustre justamente los niveles de densidad de material en los distintos lugares del sitio arqueológico caracterizado, impidiendo una correcta evaluación de este aspecto.***

*3. Finalmente, se observa que en el documento **con los antecedentes del PAS 132 no se señala ninguna metodología que contemple la recolección superficial de los materiales culturales registrados en superficie** y que se reparten por los distintos sectores del predio en el que se ubicará el proyecto.*

³ https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2148373709.

⁴ https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2145251560.

⁵ https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2146355143.

⁶ <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=dc/66/2489d2d1b73b09a1125983480ca943dad6a0>.

Teniendo en consideración todo esto y debido a que el titular no ha entregado todos los antecedentes descritos en el art. N° 132 del D.S. N° 40/2012 Reglamento SEIA del Ministerio del Medio Ambiente, el Consejo de Monumentos Nacionales no da conformidad al Permiso Ambiental Sectorial para la intervención del sitio arqueológico emplazado en el proyecto”.

36. El SEA de Valparaíso, luego del pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales, ponderó los antecedentes del procedimiento de evaluación en el ICE (numeral 10.1.1) y condicionó el otorgamiento del PAS 132, indicando que ***“La Dirección Regional del SEA, teniendo en consideración a lo señalado precedentemente por el órgano competente, y de acuerdo con los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento, se propone otorgar el PAS 132, condicionándolo a que el Titular complemente sectorialmente los antecedentes presentados para los literales a), b) y d) del artículo 132° del RSEIA en los siguientes términos”***, adjuntando la Tabla 10.1.1.1, con condiciones y exigencias para el otorgamiento del referido permiso ambiental sectorial.

37. En el caso de Grenergy, señor Director Ejecutivo, la decisión del SEA y su ponderación en el ICE fue que mi representada no habría dado *“(…) de esta manera cumplimiento a los literales a) Identificación y descripción general de los sitios arqueológicos; c) Caracterización superficial y estratigráfica de los sitios y g) Medidas de conservación de los sitios, del artículo 132 del D.S. 40/12 Reglamento del SEIA”*.

38. No obstante el pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y la ponderación del SEA no se encuentran debidamente justificados a la luz de los antecedentes que constan en el proceso de evaluación ambiental, y por el contexto de las obras del Proyecto Charrabata que aseguraban la no intervención material del sitio CH-01 junto con las medidas complementarias de resguardo, protección y segregación de hallazgos aislados (CH-01 D y CH-01 E) del referido sitio, ***queda en evidencia la arbitrariedad, el contraste y los criterios completamente distintos para evaluar uno y otro proyecto.***

39. En este caso, a Grenergy se le ha impuesto un estándar de evaluación distinto, exigiéndole extemporánea y arbitrariamente condiciones y requisitos que no forman parte de un procedimiento

de evaluación ambiental respecto de materias que técnica y ambientalmente se ha acreditado oportunamente que se encuentran suficientemente abordadas. La diferencia con 3 proyectos análogos en la misma región durante el año 2021, es evidente e ilustrativa de un doble estándar.

40. Señala el autor Rubén Saavedra, que “(...) *el principio de igualdad proscribire las decisiones que generen diferencias de tratamiento que no se encuentren fundadas en razones objetivas o razonables. Por ello, el legislador o la autoridad administrativa pueden efectuar ciertas diferenciaciones entre sujetos de derechos que se encuentren en situaciones jurídicas análogas, siempre que estas diferencias en el tratamiento tengan una base razonable*”⁷.

41. En los mismos términos, Robert Alexy indica que “*La máxima de la igualdad es violada cuando para la diferenciación legal o para el tratamiento legal igual no es posible encontrar una razón razonable, que surja de la naturaleza de la cosa o que, de alguna otra forma, sea concretamente comprensible, es decir, cuando la disposición tiene que ser calificada de arbitraria*”⁸.

42. En este sentido, la decisión del SEA en los proyectos antes singularizados, sí veló por “(...) *la finalidad del acto o conducta controlada desde el punto de vista de su mérito, interés, utilidad, conveniencia u oportunidad, de su adecuación en cualquiera de esos sentidos a los valores protegidos por el sistema jurídico*”⁹. Ello, pese a la opinión del Consejo de Monumentos Nacionales, ejerciendo el rol que le compete como administrador del SEIA y en el marco de si tal observación cuidaba la finalidad del procedimiento de evaluación ambiental y el resguardo del patrimonio arqueológico como objeto de protección.

43. En definitiva, era perfecta y jurídicamente posible **y se esperaba que así ocurriese a la luz de los criterios impartidos por el propio SEA en procedimientos de evaluación análogos y contemporáneos**, que tal autoridad hubiese condicionado el otorgamiento del PAS 132.

⁷ Saavedra Fernández, Rubén: “Discrecionalidad Administrativa”, Legal Publishing Chile, primera Edición, año 2011 *op. cit.*, pág. 125.

⁸ Alexy, Robert: “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, año 2002, pág. 388.

⁹ Cea Egaña, José Luis: “Teoría del Gobierno”, Página 218, Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2000, pág. 218.

44. Lo anterior, en síntesis, por cuanto (i) el Proyecto, respecto de su diseño original, fue “retranqueado” en su layout, excluyendo todo tipo de intervención de los paneles en el sitio CH-01; (ii) el proyecto consideró como parte del seguimiento ambiental la presencia permanente de un monitor arqueólogo en terreno; (iii) que no se verificará intervención material alguna en el sitio CH-01; (iv) que se consideró el cercado y segregación física de los hallazgos arqueológicos; (v) que la distancia real de las fundaciones de dos torres de la línea de transmisión, fuera del sitio CH-01, permite asegurar junto con las medidas antes indicadas que las obras, partes y acciones del Proyecto no intervendrán materialmente los hallazgos CH-01 D y CH-01 E, y (vi) que, a mayor abundamiento, el Proyecto considera todas las acciones y medidas de restricción y de prevención que consagra la Ley N° 17.288 y el Reglamento sobre Excavaciones Arqueológicas, ambos cuerpos normativos reconocidos y obligatorios en tanto corresponden a normativa ambiental específica aplicable al Proyecto.

45. Conforme a lo anterior, la afirmación del SEA de que el Proyecto no habría presentado los antecedentes técnicos formales para el otorgamiento del PAS 132 no es correcta y, por lo demás, corresponde a una materia que esta misma autoridad ha decidido que, en caso de verificarse, puede ser abordada sectorialmente. Con mayor razón, habiendo expuesto que el componente ambiental arqueología, como objeto de protección, no se verá en ningún caso expuesto ni mucho menos intervenido materialmente, definitivamente no es posible arribar a la conclusión de que con la información disponible Grenergy no habría acreditado la inexistencia de impactos significativos sobre este componente.

b. Emisiones atmosféricas

b.1 En relación con la supuesta inobservancia de errores, omisiones e inexactitudes respecto de la fundamentación y justificación de la inexistencia de riesgo para la salud de las personas debido a las emisiones atmosféricas de MP10 y MP2,5 que generaría el Proyecto

b.1.1 *Consideración fundamental: Vicio esencial en el contenido del Informe Consolidado de Evaluación*

46. En el numeral 4.6.4.1 del ICE, se constata la ubicación del Proyecto y la circunstancia de que se encuentra emplazado dentro de la zona declarada latente y/o saturada por MP10 mediante D.S.

N°107/2018, del Ministerio del Medio Ambiente, como concentración anual, y latente por MP10 como concentración diaria, a la Provincia de Quillota y a las comunas de Catemu, Panquehue y Llaillay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua.

47. Se indica en referido numeral del ICE que en el Anexo 4.1 de la Adenda se encuentra la estimación y modelación de emisiones atmosféricas actualizado, en el cual se utilizó el modelo WRF-CALPUFF, entregando los aportes máximos de concentraciones y depositación de contaminantes, junto con la ubicación geográfica de estos puntos en las fases de construcción, operación y cierre del Proyecto.

48. Adicionalmente y respecto a los aportes del Proyecto en la situación basal de la calidad del aire, se indica que los aportes porcentuales del Proyecto (%AP) no superarán el 0,1% de las concentraciones proyectadas (AP+LB), siendo poco significativos durante las fases de construcción, operación y cierre, todo lo cual es posible constatar de la información contenida en las Tablas 38, 39 y 40 del Anexo 4.1 de la Adenda 1. Por otra parte y considerando los resultados expuestos en las Tablas 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del Anexo 4.1 de la Adenda, los aportes del Proyecto por si solos, cumplen con todos los límites normados en los estadísticos analizados, para cada punto receptor añadido en el modelo en la fase de construcción, operación y cierre.

49. En lo que respecta a los puntos de máxima concentración y depositación para contrastar los aportes de material particulado respirable y gases de combustión provenientes de las fuentes emisoras del proyecto, el numeral 4.6.4.1 del ICE señala que se consideraron los límites máximos permisibles estipulados en la normativa primaria y secundaria de calidad del aire de la legislación chilena.

50. Finalmente, el numeral 4.6.4.1 del ICE señala textualmente que “*En base a lo indicado en las Tablas 4.6.4.1.3, 4.6.4.1.4 y 4.6.4.1.5 del presente ICE, se observa que los Puntos de Máxima Concentración (PMC) y Depositación (PMD) **cumplen todos los límites estadísticos asociados a los contaminantes normados evaluados.** Adicional a lo anterior, las Figuras 8, 9 y 10 del Anexo 4.1 de la Adenda, muestran que las coordenadas de ubicación de los PMC y PMD, se emplazan en lugares que se encuentran no habitados y sin zonas con vegetación, **descartando de esta manera afectación a la salud de las personas y el ecosistema por sobreexposición a concentraciones de los contaminantes según los límites asociados a normativa primaria y secundaria de calidad del aire**” (el destacado es nuestro).*

51. En otras palabras, el ICE en su primera parte del numeral 4.6.4.1 consigna fielmente el procedimiento de evaluación ambiental, constatando la información técnica presentada por Grenergy en el marco de dicho procedimiento según la información actualizada y consolidada en el Anexo 4.1 del Adenda 1, **cuyo contenido, análisis y conclusiones contaron con los pronunciamientos favorables de los organismos con competencia ambiental, específicamente la Seremi de Salud y la Seremi de Medio Ambiente. El SEA, por su parte, no incluyó observaciones ni requerimientos de información en ninguna de las instancias procedimentales que correspondía (ICSARA e ICSARA Complementario).**

52. Sin embargo, en forma sorpresiva y sin causa aparente, el SEA incluye en el mismo numeral 4.6.4.1 del ICE una observación o reparo a la estimación de emisiones del Proyecto, cuestionando lo que había sido oportunamente evaluado y definido en el procedimiento de evaluación, lo cual constituye una referencia a emisiones atmosféricas que incide sustantivamente en el contenido del ICE al ser una contradicción evidente de contenido y análisis cuantitativo y cualitativo respecto de un mismo componente en un mismo numeral del documento referido.

53. Como puede advertirse, **las observaciones extemporáneas del SEA relativas a emisiones atmosféricas**, consignadas en el numeral 4.6.4.1 del ICE, no guardan relación con el proceso de evaluación ambiental. En efecto, lo consignado en el ICE y la RCA (numerales 4.3.1 y 5.1) no constan en ningún acto trámite del procedimiento administrativo de evaluación. Es decir, no corresponden a pronunciamientos de la Seremi de Medio Ambiente; de Salud ni del propio SEA respecto de la DIA, Adenda y Adenda Complementaria, lo que implica que no formaron parte integrante del contenido de ninguno de los ICSARAS que mi representada debió haber atendido y respondido en las referidas Adendas.

54. En otras palabras, las afirmaciones del SEA, relativas a emisiones atmosféricas consignadas en los considerandos 4.3.1 y 5.1 de la RCA tienen su origen, por primera y única vez, en la segunda parte del numeral 4.6.4.1 del ICE, luego de conclusiones favorables en esta materia según los pronunciamientos en el procedimiento de evaluación, **las cuales fueron recién incluidas por primera vez en el ICE, por iniciativa del SEA**, y consideradas por este mismo organismo en el documento previo y necesario para que la Comisión de Evaluación Ambiental calificara ambientalmente el Proyecto.

55. Tales observaciones o reparos del SEA, definitivamente, no fueron parte del procedimiento administrativo de evaluación ambiental propiamente tal, **quedando mi representada sin la instancia procedimental para responder o abordar estas afirmaciones**, debiendo utilizar esta instancia recursiva para desvirtuar el alcance de las mismas.

56. Incluso, el SEA incorpora en el ICE como referencia para evaluar los impactos por emisiones atmosféricas durante las fases de construcción y de cierre la Estación de Monitoreo de Representatividad Poblacional La Calera (**“EMRP La Calera”**), nunca antes invocada durante el procedimiento de evaluación ambiental por ningún organismo, incluyendo al propio SEA, aludiendo a que **respecto de un receptor** se verificaría una situación de exposición que *“podría ser alta”*.

57. Lo que no justifica el SEA es por qué razón consideró la EMRP La Calera como estación de monitoreo válida considerando que el análisis no puede ni podría ser representativo con la información disponible en dicha estación de monitoreo (contiene datos solo hasta el año 2010), lo que hace imposible validar datos con antecedentes completamente obsoletos.

58. Lo anterior corresponde a **un vicio fundamental y básico del procedimiento administrativo** de evaluación ambiental que tiene y tuvo serias consecuencias, precisamente, por la calificación ambiental desfavorable del proyecto, razón por la cual es la propia Ley N° 19.300 la que sanciona este tipo de desviaciones de que pueda adolecer este acto administrativo que constituye el antecedente directo para la decisión de la Comisión de Evaluación Ambiental.

59. En tal sentido, dispone el artículo 9 bis de este cuerpo legal que el ICE debe contener **“(…) los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental”** (el destacado es nuestro).

60. En este caso el ICE incorpora un antecedente, por lo demás infundado, que no guarda relación con el procedimiento de evaluación, que emana del propio SEA en ese mismo acto administrativo e instancia procedimental y que condiciona negativamente su contenido como antecedente inmediato para la calificación ambiental del Proyecto.

61. De esta manera se configura, en definitiva, un incumplimiento de la citada norma legal, en tanto el contenido del ICE en esta materia, habiendo sido incorporado por el SEA, en esta instancia y no antes, como un antecedente adicional a los pronunciamientos ambientales de los organismos con competencia que participaron en el procedimiento de evaluación y emitieron su opinión en materia de emisiones atmosféricas, particularmente de la Seremi de Salud, Seremi de Medio Ambiente y Seremi de Agricultura, **desconoció completa e infundadamente, y lo que es peor, en forma extemporánea**, el pronunciamiento favorable de tales servicios.

62. A propósito del control de los actos de la administración y de los vicios de que un acto relevante en el contexto de la evaluación ambiental (ICE) que forma parte de un pronunciamiento administrativo reglado, como la evaluación ambiental a través del SEIA, puede adolecer, la doctrina ha sostenido que “(...) *se persigue la fiscalización tanto de la forma externa de la declaración del acto (formalidades o solemnidades), como del iter que ha conducidos a su emanación (procedimiento). Si el acto no cumple con las formalidades previstas por la ley o si en el proceso de su dictación se han observado vicios procedimentales, como por ejemplo, la omisión de algún trámite previsto por la ley, corresponde anular la decisión de la Administración por incurrir en exceso de poder*”¹⁰.

63. En este caso, queda en evidencia el exceso de poder ejercido por el SEA, en este caso, **al desvirtuar el procedimiento de evaluación ambiental al incluir una observación que emana de su propia voluntad en forma extemporánea, que dejó en la indefensión mi representada**, y peor aún, en una instancia y documento que resulta imprescindible para que la Comisión de Evaluación Ambiental pueda tomar una decisión. En efecto, **dicha Comisión fue inducida a error en base al contenido del ICE** que, en términos de emisiones atmosféricas y aporte del Proyecto, se encuentra en una contradicción evidente entre los pronunciamientos favorables de la Seremi de Salud y Seremi de Medio Ambiente, por una parte (ambos expuestos durante el procedimiento reglado), y la observación negativa del SEA en esta materia, por la otra.

64. Sin perjuicio de lo anterior, **la Comisión Evaluadora en ejercicio de sus propias atribuciones resolutivas, sí tuvo los medios para salir de ese error tras la intervención de**

¹⁰ Saavedra Fernández, Rubén, *op. cit.*, p.108.

Grenergy en la sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental en virtud de la cual, mediante el ejercicio del derecho de uso de la palabra, expuso y evidenció la arbitrariedad del SEA en el ICE y las decisiones contradictorias del mismo organismo en proyectos de la misma naturaleza.

65. En efecto, la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso estaba perfectamente en condiciones de desestimar la opinión del ICE y del SEA en esta materia, pues durante la sesión en que se calificó el Proyecto, efectuada con fecha 2 de noviembre de 2021, mi representada hizo presente la situación latamente descrita con anterioridad, de lo cual existe un registro grabado, no obstante lo cual la Comisión Evaluadora ignoró completamente esta alegación y simplemente aceptó sin debate y análisis alguno la recomendación contenida en el ICE de calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto, y fundado en las mismas argumentaciones contenidas en el ICE.

66. Pese a la intervención de Grenergy, el delegado presidencial Jorge Martínez decidió hacer caso omiso de los antecedentes que se habían expuesto, mientras que los restantes miembros de la Comisión de Evaluación, incluyendo a la Directora del SEA de Valparaíso, Paola La Rocca, no emitieron opinión alguna al respecto.

67. Es, en este caso, un vicio evidente y objetivo, que el Director Ejecutivo debiera enmendar en su resolución, por cuanto la decisión de la Comisión de Evaluación que consta en la RCA, en tanto acto administrativo de término del procedimiento de evaluación.

68. En este sentido, “(...) *un acto que ha sido dictado sobre la base de un error manifiesto de apreciación, por ser un error grave y evidente, debe ser anulado*”¹¹. En otras palabras, el error manifiesto de la Comisión de Evaluación y, en consecuencia, de la RCA, se funda en un antecedente (aporte de emisiones atmosféricas del Proyecto y potencial impacto significativo sobre la salud de las personas) infundado técnicamente e incorporado arbitraria y extemporáneamente en el ICE por el SEA, contradiciendo incluso la opinión y pronunciamientos técnicos favorables de organismos con competencia ambiental, que también forman parte integrante del mismo documento.

69. En síntesis, el SEA definitivamente “creó un antecedente” y lo hizo en recién en el ICE. Instaló una observación respecto del aporte de emisiones de MP y MP2,5 del Proyecto remitiéndose

¹¹ Saavedra Fernández, Rubén, *op. cit.*, pág. 119.

y revisando antecedentes que constan en el Anexo 4.1 del Adenda 1, los cuales, a su vez, fueron observados por la Seremi de Salud y Seremi de Medio Ambiente en la instancia procedimental correspondiente (revisión de la DIA y Adenda 1), y quienes luego manifestaron su conformidad y descartaron la supuesta posibilidad de impacto significativo que invoca el SEA arbitraria y extemporáneamente en el ICE.

70. Al aceptar la Comisión Evaluadora esta actuación del SEA, implica que la RCA no pasa el test de racionalidad de la doctrina administrativa. El profesor Tomás Ramón Fernández, en su obra “De la Arbitrariedad de la Administración”, da cuenta de los aspectos que deben ser controlados a los actos administrativos para verificar la ausencia de arbitrariedad en su emisión: (i) si la realidad de los hechos ha sido respetada por la Administración; (ii) si se ha considerado por la Administración algún factor jurídicamente relevante o se ha introducido en el procedimiento de formación de la decisión un factor que no lo sea; (iii) si se ha tenido en cuenta por la Administración el mayor valor que puede otorgar el ordenamiento a uno de estos factores, y (iv) en caso de que los factores tuviesen el mismo valor jurídico, la Administración ha razonado o no la adopción de una solución o si el razonamiento aportado adolece de errores lógicos o, en fin, resulta inconsistente con la realidad de los hechos.

71. Examinaremos en el desarrollo jurídico y fáctico de este acápite, que ninguno de los aspectos antes mencionados fueron abordados por el SEA al incorporar intempestivamente en el ICE observaciones sobre el aporte de emisiones de MP10 y MP2,5, ni por la Comisión Evaluadora de momento que acepta sin cuestionamiento alguno lo recomendado por el ICE, no obstante que se le hiciera presente a dicha Comisión, en la sesión de fecha 2 de noviembre de 2021, convocada para pronunciarse sobre el Proyecto.

72. En síntesis, el vicio esencial del ICE y, en consecuencia, de la RCA, es evidente, en virtud de que no se respetó la realidad de los hechos que constan en el procedimiento de evaluación. En primer lugar, como se señaló, porque corresponde a información que emana del propio SEA, que surge y es aportada por este mismo organismo extemporáneamente en una instancia procedimental imposible de abordar o controvertir y que se basa en antecedentes aportados y clarificados durante el procedimiento de evaluación, cuyas observaciones y solicitudes de aclaración, ampliación y rectificación de información fueron debida y oportunamente abordadas en las Adendas a requerimiento de la Seremi de Salud y de la Seremi de Medio Ambiente, y luego oportunamente aceptadas por estos organismos al manifestarse conforme con las respuestas de mí representada.

73. Como puede advertirse, el SEA aporta un factor que jurídicamente no sólo contraviene la opinión técnica de los organismos con competencia ambiental, sino que introduce en el ICE (“procedimiento de formación de la decisión”, esto es, de la RCA) un factor que induce a error a la Comisión de Evaluación. Además, la observación del SEA (“razonamiento aportado”) resulta inconsistente con la realidad de los hechos y antecedentes en materia de aporte de emisiones atmosféricas que fueron materia de análisis y de pronunciamiento, en definitiva, favorable, durante el procedimiento de evaluación ambiental.

74. En segundo lugar, porque no se trató de información nueva aportada en virtud del Adenda Complementaria, sino que surge del Anexo 4.1 del Adenda de la DIA, respecto del cual las observaciones y solicitudes de aclaración fueron abordadas suficientemente en Adenda 1, declarando su conformidad la Seremi de Salud y Seremi de Medio Ambiente respecto de la información entregada por mi representada, restando únicamente una observación planteada por la Seremi de Agricultura respecto del Material Particulado Sedimentable (“PMS”), materia que no es objeto de este recurso ni de la calificación desfavorable del Proyecto, la cual por lo demás fue resuelta satisfactoriamente en el Adenda Complementaria.

75. Finalmente, en tercer lugar, el SEA insólitamente atribuye a mi representada una imputación improcedente que, por lo demás, nuevamente induce a error a la Comisión de Evaluación generando un perjuicio a mi representada. Indica el Considerando 11 de la RCA, que “(...) *de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5.1 de la presente Resolución, el Titular **no subsana los errores, omisiones e inexactitudes** que permitan descartar la inexistencia de alguno de los efectos, características o circunstancias descritos en la letra a) del artículo 11 de la Ley 19.300, toda vez que **comete errores en la fundamentación y justificación de la inexistencia de riesgo** para la salud de las personas debido a las emisiones atmosféricas de MP10 y MP2,5 que generaría el Proyecto*” (el destacado es nuestro). Esta afirmación es aceptada en forma acrítica por la Comisión Evaluadora, ignorando lo expuesto por mi representada en la sesión de fecha 2 de noviembre de 2021 citada para calificar el Proyecto, de que dicha afirmación es incorrecta desde el momento en que mi representada nunca tuvo la oportunidad de controvertir semejante aserto, pues aparece intempestiva y extemporáneamente recién en el ICE, y no antes.

76. De esta manera, el SEA atribuye injustificada y arbitrariamente responsabilidad a mi representada en dos aspectos críticos que no pueden ser ignorados en esta instancia de revisión de la RCA impugnada:

- (i) La imposibilidad e incapacidad de Grenergy de subsanar errores, inexactitudes u omisiones inexistentes en el procedimiento de evaluación, en tanto se vio impedida procedimentalmente de responder afirmaciones que dicen relación con el aporte de emisiones, las cuales surgen por el mismo SEA en el ICE y en ningún momento previo del referido procedimiento, y
- (ii) El haberse incurrido en supuestos errores en justificación y fundamentación acerca de la inexistencia de riesgo para la salud de las personas debido a las emisiones atmosféricas de MP10 y MP2,5 que generaría el Proyecto, lo que es derechamente falso y fácilmente controvertible a la luz de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación en el que se evidencia el pronunciamiento favorable sobre esta materia de los organismos competentes luego del Adenda 1.

77. En efecto, hasta la dictación del ICE no existía observación, pronunciamiento, reparo ni defecto alguno en la estimación y evaluación ambiental respecto del aporte de emisiones atmosféricas con ocasión de las fases de construcción y de cierre del Proyecto que hubiese sido representado u objetado por el SEA, Seremi de Salud, Seremi de Medio Ambiente y Seremi de Agricultura.

78. Incorpora el SEA, en consecuencia, un antecedente que genera un efecto contrario al buscado por el SEIA en tanto procedimiento administrativo reglado de evaluación, y que genera como consecuencia que el ICE y la RCA, esta última materia de la presente impugnación, adolezca de un vicio que ha sido determinante en la decisión de calificación ambiental desfavorable.

79. Por el contrario, la metodología empleada y determinación de los aportes en puntos receptores identificados y respecto de la situación basal de calidad del aire, así como los aportes en puntos de máxima concentración y depositación y la determinación del área de influencia de calidad del aire, fueron debidamente aclarados con la información requerida durante el procedimiento de evaluación ambiental, al punto de no existir observaciones en materia de emisiones atmosféricas luego de la presentación del Adenda 1.

80. No existe, en definitiva, antecedente alguno que pudiese haber llevado al SEA y a la Comisión Evaluadora a concluir en que se habría incurrido en algún error o inexactitud para justificar la inexistencia de un impacto significativo consistente en el riesgo para la salud de las personas.

81. En consecuencia, las observaciones y reparos del SEA, acogidos en la RCA que dictó la Comisión Evaluadora, (i) surgen en el ICE y no en el procedimiento de evaluación; (ii) prescinden de lo resuelto favorablemente por los organismos con competencia ambiental durante el referido procedimiento, concretamente luego del Adenda 1, y (iii) técnicamente no tienen ningún fundamento para afirmar que Grenergy no habría subsanado errores, inexactitudes u omisiones que impidieron descartar la ocurrencia de un impacto significativo como el riesgo para la salud de la población, pues mi representada nunca tuvo la oportunidad para subsanar los supuestos errores imputados por el SEA.

82. En cualquier caso, como se desarrollará en el literal b.1.2, a continuación, y sin perjuicio del grave y esencial vicio procedimental, desarrollado en este acápite en forma detallada, y que fue determinante en la calificación ambiental desfavorable del Proyecto, y no conforme con ello, **el análisis técnico del SEA respecto del aporte de emisiones atmosféricas durante las fases de construcción y de cierre es completamente sesgado y metodológicamente erróneo, y lamentablemente la Comisión Evaluadora acepta sin discusión dicho análisis.**

83. En efecto, el SEA extrapola información técnica del Anexo 4.1 del Adenda 1, concluyendo infundadamente el potencial efecto del aporte de material particulado del Proyecto respecto de la salud de las personas, lo que aún es más evidente si se considera que tales conclusiones representan una opinión contraria a la emitida por la Seremi de Salud y Seremi de Medio Ambiente, las cuales, por lo demás, constan en forma expresa en el ICE y RCA.

b.1.2 Consideraciones de fondo: El análisis del SEA respecto del aporte de emisiones durante las fases de construcción y de cierre se estructura sobre la base de premisas erróneas que condicionan negativamente la evaluación de impacto sobre el componente aire y, en consecuencia, del potencial pero inexistente riesgo para la salud de las personas

b.1.2.1 En relación con lo dispuesto en los numerales 4.3.1 y 4.3.3 de la RCA

84. Sobre el particular, en el numeral 4.3.1 de la RCA transcribe en la Tabla 4.3.1.2 los resultados de la modelación de contaminantes para la fase de construcción, entregando valores en los puntos de

máxima concentración y depositación. A partir de lo anterior, el SEA indica que “(...) los aportes del Proyecto para MP2,5 superaría el límite establecido de 20 µg/m³ para la norma anual alcanzando un 101% del valor de la norma. Para la norma diaria de MP2,5 el aporte será de 42 µg/m³ con un 85% del valor de norma”.

Parámetro	Tipo de Norma	Estadístico	Coordenadas Datum WGS 84, Proyección UTM 19S		Valor PMC/ PMD	Valor Norma	Unidad
			Norte (m)	Este (m)			
MPS	Secundaria	Promedio del periodo	295.615	6.372.577	37,4	200	mg/m ² - día
MP ₁₀	Primaria	Promedio del periodo	295.615	6.372.577	25,7	50	µg/m ³
		Percentil 98 diario	295.615	6.372.577	52,8	150	µg/m ³
MP _{2,5}	Primaria	Promedio del periodo	295.615	6.372.577	20,2	20	µg/m ³
		Percentil 98 diario	295.615	6.372.577	42,0	50	µg/m ³
SO ₂	Primaria	Promedio anual	295.615	6.372.577	0,08	60	µg/m ³
		Percentil 99 diario anual	295.615	6.372.577	0,20	150	µg/m ³
		Percentil 98,5 horario anual	295.615	6.372.577	0,62	350	µg/m ³
	Secundaria	Promedio del periodo	295.615	6.372.577	0,08	80	µg/m ³
		Percentil 99,7 diario	295.615	6.372.577	0,28	365	µg/m ³
		Percentil 99,73 horario	295.615	6.372.577	0,7	1.000	µg/m ³
NO ₂	Primaria	Promedio del periodo	295.615	6.372.577	4,2	100	µg/m ³
		Percentil 99 horario	295.615	6.372.577	38,7	400	µg/m ³
CO	Primaria	Percentil 99 8 horas	295.615	6.372.577	57,6	10.000	µg/m ³
		Percentil 99 horario	295.615	6.372.577	102	30.000	µg/m ³

Fuente: Adenda. Anexo 4.1. Tabla 41.

85. Por su parte, el numeral 4.3.3 de la RCA transcribe en la Tabla 4.3.3.2 los resultados de la modelación de contaminantes para la fase de cierre, entregando valores en los puntos de máxima concentración y depositación, concluyendo el SEA que “(...) se observa que se superaría la norma de MP2,5 P98 diario de 50 ug/m³, puesto que el Valor PMC/PMD es de 53,8 ug/m³ alcanzaría un 107,6% del valor de la norma. Asimismo, para la norma anual de MP2,5 el aporte sería de 25,6 µg/m³ con un 128% del valor de la norma. Cabe señalar que, la ubicación de los del PMC y PMD, en este caso específico se emplaza cercano a lugares habitados”.

Tabla 4.3.3.2: Puntos de máxima concentración (PMC) y máxima depositación (PMD) en fase de cierre.							
Parámetro	Tipo de Norma	Estadístico	Coordenadas Datum WGS 84, Proyección UTM 19S		Valor PMC/ PMD	Valor Norma	Unidad
			Norte (m)	Este (m)			
MPS	Secundaria	Promedio del periodo	295.615	6.372.577	32,0	200	mg/m ² . día
MP ₁₀	Primaria	Promedio del periodo	295.615	6.372.577	33,2	50	µg/m ³
		Percentil 98 diario	295.615	6.372.577	69,5	150	µg/m ³
MP _{2,5}	Primaria	Promedio del periodo	295.615	6.372.577	25,6	20	µg/m ³
		Percentil 98 diario	295.615	6.372.577	53,8	50	µg/m ³
SO ₂	Primaria	Promedio anual	295.615	6.372.577	0,48	60	µg/m ³
		Percentil 99 diario anual	295.615	6.372.577	1,12	150	µg/m ³
		Percentil 98,5 horario anual	295.637	6.371.578	3,54	350	µg/m ³
	Secundaria	Promedio del periodo	295.615	6.372.577	0,48	80	µg/m ³
		Percentil 99,7 diario	295.615	6.372.577	1,61	365	µg/m ³
		Percentil 99,73 horario	295.637	6.371.578	4,0	1.000	µg/m ³
NO ₂	Primaria	Promedio del periodo	295.615	6.372.577	24,7	100	µg/m ³
		Percentil 99 horario	295.615	6.372.577	225,0	400	µg/m ³
CO	Primaria	Percentil 99,8 hora	295.615	6.372.577	336,0	10.000	µg/m ³
		Percentil 99 horario	295.615	6.372.577	595	30.000	µg/m ³

Fuente: Adenda, Anexo 4.1, Tabla 43.

86. Sin embargo, el SEA efectúa una interpretación que técnicamente induce a error a la Comisión Evaluadora, la que acepta dicha interpretación errónea. Corresponde, entonces, explicar la razón por la cual la RCA concluiría que los aportes del Proyecto para MP2,5 (i) durante la fase de construcción superarían el límite establecido de 20 µg/m³ para la norma anual, alcanzando un 101% del valor de la norma, y que para la norma diaria de MP2,5 el aporte será de 42 µg/m³, alcanzando un 85% del valor de la misma, y (ii) durante la fase de cierre el aporte sería de 25,6 µg/m³ alcanzando un 128% del valor de la norma anual y que la norma de MP2,5 P98 diario de 50 ug/m³ alcanzaría un 107,6% del valor.

87. En primer término y conceptualmente, llama la atención el mayor aporte que a juicio del SEA y de la RCA representaría el MP 2,5 durante la fase de construcción y de cierre del Proyecto para la cuenca atmosférica, particularmente por las consecuencias que implicaría en el valor o umbral máximo tolerable definido en la norma primaria de calidad ambiental. El SEA, en un análisis que definitivamente no justifica en tanto no puede hacerlo porque el ICE no es el documento ni la etapa procedimental de evaluación para hacerlo, atribuye superaciones a ese valor máximo tolerable que no

se condice, en absoluto, con el análisis y conclusiones del Anexo 4.1 del Adenda 1 respecto del aporte de MP 2,5.

88. En efecto, al respecto cabe señalar que el dato estadístico analizado en el cual se señala que existe un valor del 101% del límite normativo corresponde a un estadístico anual, lo cual difiere sustantivamente de la extensión temporal de la fase de construcción, la cual tendrá una duración acotada de 6 meses según el cronograma de actividades presentado en la descripción del Proyecto y cuya información fue utilizada en la modelación de dispersión de contaminantes atmosféricos realizada.

89. Adicionalmente y con el objeto de analizar todos los estadísticos normados en la legislación vigente, se realizó el ejercicio de obtener del modelo los estadísticos horarios, diarios y anuales, aun cuando tanto la fase de construcción como la fase de cierre tendrán una duración menor a un año. Por dicho motivo, no es representativo ni extrapolable el análisis y conclusiones del SEA que arriban a una conclusión que no se ajusta a la realidad de los aportes de MP 2,5 del Proyecto en las fases de construcción y que ello contribuiría a exceder los límites asociados a un estadístico anual durante una fase temporal. Finalmente, cabe consignar que, durante la fase de operación, de carácter atemporal, se cumplen todos los límites estadísticos vigentes normados.

90. Cabe enfatizar que tanto la fase de construcción como la fase de cierre son fases temporales de 6 y 4 meses de duración, respectivamente, ante lo cual y considerando que los puntos de máxima concentración asociados a MP2,5, es posible afirmar que el Proyecto no generará un deterioro de la calidad del aire del sector. A lo anterior, se adiciona que la modelación fue realizada con el correspondiente ajuste de los resultados por la incertidumbre del modelo como escenario más desfavorable, lo cual se traduce en un aumento del 51% los resultados crudos del modelo CALPUFF y que conlleva a que dichos valores superen transitoriamente los límites estadísticos normados de MP2.5.

91. Finalmente, en las Tablas 41, 42 y 43, los Puntos de Máxima Concentración (PMC) y Depositación (PMD) cumplen todos los límites estadísticos asociados a los contaminantes normados evaluados. Adicional a lo anterior las Figura 8, Figura 9 y Figura 10, muestran que las coordenadas de ubicación de los PMC y PMD, se emplazan en lugares que se encuentran no habitados y sin zonas con vegetación, descartando de esta manera afectación a la salud de las personas y el ecosistema por

sobreexposición a concentraciones de los contaminantes según los límites asociados a normativa primaria y secundaria de calidad del aire.

b.1.2.2 Respecto a lo dispuesto en el numeral 5.1 de la RCA

92. Dispone el numeral 5.1 de la RCA que “(...) los aportes de material particulado respirable MP10 en la fase de construcción, en el receptor “Sector Viviendas 3”, serán de 25,11 ug/m3 medio anual y 63,78 ug/m3 diario, es decir, un 50,22% del valor de la norma media anual y un 42,5% de la norma diaria. Esos son valores altos y podrían significar la generación de un impacto significativo”. Lo anterior, a juicio del SEA, en virtud de la información contenida en la siguiente Tabla:

Tabla 5.1.1: Aportes de material particulado en puntos receptores con ajuste por incertidumbre, fase de construcción.										
Receptores de Interés	MPS (mg/m ³ -día)		MP10 (ug/m ³)				MP2.5 (ug/m ³)			
	Norma secundaria		Norma primaria				Norma primaria			
	Media Anual	Límite	Media Anual	Límite	P98 Diario	Límite	Media Anual	Límite	P98 Diario	Límite
SECTOR VIVIENDAS 1	6,37	200	5,68	50	15,69	150	3,93	20	11,01	50
SECTOR VIVIENDAS 2	0,97	200	2,13	50	6,93	150	1,49	20	5,12	50
SECTOR VIVIENDAS 3	62,07	200	25,11	50	63,78	150	16,82	20	45,29	50
SECTOR VIVIENDAS 4	27,09	200	19,07	50	43,48	150	14,91	20	33,97	50
SECTOR EL RECUERDO	12,92	200	9,62	50	24,77	150	6,94	20	18,52	50
SECTOR EL ARTIFICIO	0,28	200	1,03	50	3,25	150	0,75	20	2,42	50
LA CALERA	0,09	200	0,4	50	1,51	150	0,28	20	1,08	50
LA PALMILLA	0,01	200	0,07	50	0,31	150	0,05	20	0,21	50
LA CRUZ	0	200	0,03	50	0,11	150	0,02	20	0,08	50
HUUELAS	0,16	200	0,55	50	1,94	150	0,39	20	1,41	50
OCOA	0,02	200	0,04	50	0,11	150	0,03	20	0,08	50
LLAY LLAY	0,01	200	0,01	50	0,03	150	0,01	20	0,02	50
EM BOMBEROS (QUILLOTA)	2,00E-03	200	0,01	50	0,07	150	0,01	20	0,05	50
EM LA PALMA (QUILLOTA)	1,00E-03	200	0,01	50	0,04	150	0,01	20	0,03	50
EM SAN PEDRO (QUILLOTA)	6,00E-04	200	0,01	50	0,03	150	0	20	0,02	50

Fuente: Adenda, Anexo 4.1, Tabla 32

93. Luego, en relación con la caracterización de la calidad de aire en el Área de Influencia, el SEA señala que “(...) el titular no considera la existencia de la estación monitorea con representatividad poblacional (EMPR) La Calera, que se encuentra a 1,34 km del proyecto”, cuya

información evidenciaría una condición de saturación para MP10 en la norma anual con una concentración 50 ug/m3 que corresponde al 100% del valor de norma y para la norma P98 diaria alcanza un 88 ug/m3 con un 58% de la misma.

94. Sin embargo, la afirmación de que dichos valores podrían ser “altos” no encuentra justificación alguna en el ICE, naturalmente, porque no es el documento ni la instancia procedimental para ello, como se ha señalado, pero tampoco alude ni se objeta derechamente la información que forma parte del proceso de evaluación (Anexo 4.1 del Adenda 1), validada por la Seremi de Medio Ambiente, Seremi de Salud y Seremi de Agricultura al pronunciarse favorablemente al contenido del Adenda 1, que difiere diametralmente de lo expuesto por el SEA en el ICE y en la RCA.

95. En efecto, **el SEA prescinde completamente del análisis, modelación e información que se encuentra presente en el Anexo 4.1 del Adenda 1 de la DIA**, específicamente en las Tablas Tabla 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, que permiten concluir con certeza que “(...) **los aportes porcentuales del Proyecto (%AP) no superan el 0,1% de las concentraciones proyectadas en la situación futura proyectada (AP+LB)**, dejando de esta manera en evidencia aportes nulos del Proyecto durante las fases de construcción, operación y cierre, en la calidad del aire del sector. Finalmente, se destaca además que no se alcanza estado de latencia ni saturación en los estadísticos analizados” (numeral 11.2, Anexo 4.1, Adenda 1).

96. Adicionalmente el mismo documento concluyó en el numeral 11.3, que “(...) según los resultados expuestos en las Tabla 32, Tabla 33, Tabla 34, Tabla 35, Tabla 36 y Tabla 37, **los aportes del Proyecto por sí solos, cumplen con todos los límites normados en los estadísticos analizados, para cada punto receptor añadido en el modelo en la fase de construcción, operación y cierre**”. (El destacado es nuestro).

97. El aporte “nulo” de material particulado del Proyecto durante las fases de construcción, operación y cierre en la calidad del aire del sector, permite descartar la hipótesis del SEA consistente en la supuesta insuficiencia técnica para descartar la potencial ocurrencia de un impacto significativo relativo al riesgo para la salud de la población. En este sentido, la calidad y cantidad de las emisiones atmosféricas como mayor aporte del proyecto a la calidad del aire de la cuenca atmosférica en estudio derechamente no son relevantes, tal como es refrendado en el estudio de emisiones presentado.

98. A mayor abundamiento y en directa relación con el aporte nulo de material particulado, el proyecto igualmente consideró un Compromiso Ambiental Voluntario (“CAV”) circunscrito a evitar molestias a la población circundante en caso de que éstas se verificasen con motivo de las fuentes emisoras, lo cual en ningún caso podría suponer un incumplimiento normativo o la eventual ocurrencia de un impacto significativo.

99. En efecto, la RCA consigna en el mismo numeral 4.3.1.2 que el Proyecto considera un programa de aplicación de supresión de polvo en caminos internos y de acceso “CAV – 04” “Programa de aplicación de supresor de polvo en caminos (internos y de acceso)”, descrito en el Considerando 8.4 de la RCA, el cual tiene por objetivo minimizar las emisiones de material particulado respirable con el fin de “(...) **evitar eventuales molestias a los habitantes del sector** y a los cultivos existentes en las cercanías del Proyecto” (el destacado es nuestro).

100. Es decir, la pregunta que surge es por qué razón un titular consideraría un CAV con un propósito “eventual” de evitar potenciales “molestias” asociadas a la emisión o aporte de material particulado y no hacerse cargo de un desafío, no menor, que consistiría en nada menos que revertir una supuesta condición de incumplimiento normativo por este concepto, de que podrían adolecer dos fases de su proyecto (construcción y cierre). La respuesta a ello se estructura sobre la certeza de los resultados del aporte de emisiones del Proyecto, cuyo análisis, modelación y evaluación está sustentado por la información del Anexo 4.1 del Adenda 1.

101. Por otra parte, la EMRP La Calera (cuyo antecedente invocara el SEA recién en el ICE, como se señaló anteriormente) no fue considerada para caracterizar la situación basal de la calidad del aire del entorno de emplazamiento del Proyecto por cuanto no fue posible contrastar ni validar los registros con información y data de monitoreo que se extiende en dicha EMRP desde el 1 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2010, no siendo representativo el análisis y conclusiones que pudiesen obtenerse de tales registros.

102. Por el contrario, precisamente para tener la mayor certeza y representatividad de los resultados, se utilizaron los registros monitoreados para las estaciones Bomberos, La Palma y San Pedro e informados en el documento “Línea Base de la Calidad del Aire en la Región de Valparaíso, Período Año 2018” elaborado por la SEREMI del Medio Ambiente Región de Valparaíso, cuyos registros monitoreados por las estaciones señaladas anteriormente pueden ser contrastados y

validados con los informados en el sitio web del Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (<https://sinca.mma.gob.cl/>).

103. Incluso, si se hubiese oportuna y válidamente incorporado una observación del SEA en términos de considerar la EMRP La Calera en el ICSARA o ICSARA Complementario, se habría realizado el análisis pertinente, el cual, de acuerdo a lo señalado en la Guía de Usos de Modelos de Calidad del Aire corresponde a situar la localización exacta de la estación La Calera como punto receptor de interés dentro del dominio de modelación, extrayendo las concentraciones de contaminantes en dichos puntos para cada estadístico normado, y no una extrapolación a partir de las curvas de isoconcentraciones como erróneamente lo ha efectuado el SEA en la afirmación consignada en el ICE.

104. En síntesis, lo expuesto con anterioridad, aparte del vicio procedimental, refuerza la arbitrariedad y lo antojadizo de la decisión de calificar desfavorablemente el Proyecto en razón de las emisiones atmosféricas.

III. CONCLUSIONES

105. La RCA esgrime, errónea y arbitrariamente, que Grenergy no habría (i) acreditado el cumplimiento de los requisitos y contenidos técnicos y formales para el otorgamiento de carácter ambiental contenidos del PAS 132, y (ii) subsanado los errores, omisiones e inexactitudes que hubieren podido descartar la inexistencia de alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 relacionados con el riesgo para la salud de la población (relativo al aporte de emisiones atmosféricas de MP10 y MP2,5 durante las fases de construcción y de cierre) y la alteración del patrimonio cultural (componente ambiental arqueología).

106. Por el contrario, la DIA del Proyecto **identificó correctamente la normativa ambiental aplicable y los respectivos PAS, entre ellos, el PAS 132**, que permitía su calificación ambiental favorable, **descartando los impactos significativos sobre el componente arqueología** (artículo 11, letra f), Ley N° 19.300), en tanto el objeto de protección en ningún caso se vería expuesto a intervención material con ocasión de una obra, parte o acción de la actividad de mi representada sometida a evaluación ambiental.

107. Lo anterior, además, en virtud de las distintas medidas adoptadas por Grenergy en el diseño, seguimiento y emplazamiento de las obras del Proyecto, así como la restricción y resguardo de actividades de construcción en un sector cercano al sitio CH-01. En efecto, el Proyecto:

- (i) Respecto de su diseño original, fue “retranqueado” en su layout, excluyendo todo tipo de intervención de los paneles en el sitio CH-01;
- (ii) Consideró como parte del seguimiento ambiental la presencia permanente de un monitor arqueólogo en terreno;
- (iii) Consideró el cercado y segregación física de los hallazgos arqueológicos CH-01 D y CH-01 E, por lo cual no se verificará intervención material alguna en el sitio CH-01;
- (iv) Considera todas las acciones, medidas de restricción y de prevención que consagra la Ley N° 17.288 y el Reglamento sobre Excavaciones Arqueológicas, ambos cuerpos normativos reconocidos y obligatorios en tanto corresponden a normativa ambiental específica aplicable al Proyecto, que permiten asegurar el resguardo del componente arqueología como objeto de protección ambiental.

Por su parte, respecto del aporte de emisiones atmosféricas del Proyecto, la Comisión de Evaluación acoge en la RCA las **observaciones extemporáneas** del SEA que surgen intempestivamente en el numeral 4.6.4.1 del ICE (las cuales, a su vez, incorpora la RCA en sus considerandos 4.3.1 y 5.1), las cuales no guardan relación con el proceso de evaluación ambiental.

108. Y, además, dicha observación extemporánea e infundada, induce a error a la Comisión Evaluadora en un trámite esencial en el proceso de evaluación ambiental, lo que implica que la calificación ambiental desfavorable del Proyecto de mi representada quedó fundada en un error manifiesto, lo que también se extiende a la RCA.

109. En efecto, lo consignado en el ICE y la RCA por parte del SEA referido al aporte de emisiones atmosféricas no consta en acto trámite alguno del procedimiento administrativo de evaluación, ni por parte de la Seremi de Medio Ambiente; de Salud ni del propio SEA respecto de la DIA, Adenda y Adenda Complementaria, lo que implica que no formaron parte integrante del contenido de ninguno de los ICSARAS cuyas observaciones mi representada atendió y respondió satisfactoriamente en las referidas Adendas.

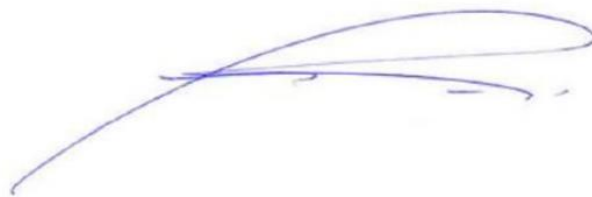
110. En cualquier caso y atendiendo a la errónea observación o reparo técnico referido al aporte de material particulado del Proyecto, Grenergy acreditó durante el procedimiento de evaluación ambiental, en forma satisfactoria luego del Adenda 1, la inexistencia de impactos significativos relativos al riesgo de la salud de las personas.

111. En particular, Grenergy acreditó oportunamente que el aporte de emisiones de material particulado de MP10 y MP2,5 durante sus fases de construcción y de cierre no constituían, en absoluto, un potencial riesgo para la salud de la población, sino que todo lo contrario, tal como puede advertirse del contenido del Anexo 4.1 del Adenda 1, de los pronunciamientos favorables, en definitiva, de la Seremi de Salud y Seremi de Medio Ambiente, y de la expresa referencia en el ICE y RCA acerca de la conformidad de estos organismos con competencia ambiental específica respecto de esta materia.

112. Como puede advertirse, queda en evidencia que la RCA que calificó desfavorablemente el Proyecto adolece de errores técnicos y jurídicos, cuyos fundamentos, improcedentes, se impugnan mediante esta presentación, y que requieren ser enmendados por el señor Director Ejecutivo.

POR TANTO, en atención a los fundamentos de hecho, de derecho y de los antecedentes que constan en el procedimiento administrativo de evaluación y en la sesión de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, solicito al Señor Director Ejecutivo del SEA tener por interpuesto el presente recurso de reclamación, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, disponiendo dejar sin efecto la RCA N° 20210500174/2021 en lo pertinente, disponiendo la calificación ambiental favorable de la DIA del proyecto "Planta Fotovoltaica Charrabata", bajo las condiciones y exigencias que en la resolución respectiva se establezcan.

OTROSI: Téngase presente que mi personería para representar a GREENERGY RENOVABLES PACIFIC LIMITADA consta en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental.



Código: 1640638315720
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>